

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vd. fecha de hoy, de conformidad con lo que solicita y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito con el nombre de "Guía de práctica civil y criminal."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Junio 27 de 1879.
—*Protasio P. Tagle.*—Una rúbrica.—C. Lic. Alberto Martínez.—Presente.

Son copias. México, Junio 27 de 1879.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 157.—Julio 2 de 1879.

NÚMERO 7.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—México.

*Bases para el arreglo interior de la Escuela de Artes
y Oficios para mujeres.*

1ª Habrá, por ahora, en el Establecimiento, talleres para la enseñanza de los siguientes oficios: modas y

bordados, fabricacion de flores artificiales, pasamanería, tapicería, doraduría, tipografía y encuadernacion.

2ª Se establecen además, en la Escuela, clases de Aritmética y Teneduría de Libros, Dibujo y Pintura, y Elementos de Educacion práctica.

3ª La clase de Dibujo será obligatoria para todas las alumnas, con excepcion de las que solo concurren por la tarde al Establecimiento. Las que quisieren podrán además, asistir á los talleres de moda y bordados y fabricacion de flores artificiales, sin perjuicio de dedicarse á algun otro de los demas oficios que se detallan en la 1ª base; mas sin que puedan consagrarse, fuera de los indicados, al aprendizaje de un nuevo arte, ántes de que, á juicio de su respectivo maestro, estén perfeccionadas en el que primeramente hubiesen emprendido. Las alumnas que, en concepto del profesor tengan una especial disposicion para la pintura, emplearán en el estudio de este arte, el tiempo que las demas ocupen en el taller de modas y bordados.

4ª Cada alumna designará, en el momento de inscribirse, el oficio que se proponga aprender. Dentro del primer mes de aprendizaje resolverá si continúa en él ó se dedica á otro. Su resolucion expresa, ó tácita, se reputará definitiva pasado ese término y solo podrá variarse con permiso del Director y con causa justificada.

5ª No podrá inscribirse, por ahora, un número de alumnas superior á cien. Las inscripciones se harán

en un libro que se abrirá el día 2 de Enero de cada año y quedará cerrado al completarse aquel número, cubriéndose las vacantes que ocurran, por un turno riguroso, con las solicitantes que se presentaren con posterioridad y de cuyas peticiones se llevará un registro especial.

6ª La postulante que desee ingresar con el carácter de alumna en el Establecimiento, debe llenar los siguientes requisitos:

I. Tener cuando menos doce años de edad.

II. Acreditar su moralidad á juicio del Director.

III. Saber leer y escribir, y poseer nociones suficientes de aritmética y de gramática castellana. Debe además tener los conocimientos más indispensables en la costura y otras labores propias de su sexo.

IV. Ser presentada, si fuere menor, por la persona á cuyo cargo estuviere. La subdirectora del Establecimiento se entenderá con dicha persona para los informes que tenga que dar ó recibir respecto de la alumna.

7ª Las alumnas entrarán diariamente á la Escuela á las ocho de la mañana, y se retirarán en la tarde á las cinco. Las que solo concurriesen en las tardes á algun taller, entrarán á las dos.

8ª Las horas de trabajo serán de las ocho á las doce, en la mañana, y de las dos á las cinco de la tarde, todos los días, excepto los festivos y los sábados en la tarde.

9ª La puntualidad en la asistencia será premiada,

al fin del año escolar, con un diploma honorífico en que se hará constar que la alumna no ha tenido falta alguna durante el año, ó se marcarán las que hubiere tenido, siempre que no pasen de doce, convenientemente justificadas, pues aquella cuyas faltas pasen de este número ó carezcan del requisito de justificación, no tendrá en ningun caso, derecho al premio de exactitud.

10ª La alumna que, sin justificación, tuviese más de seis faltas de asistencia en un mes, será borrada del registro, con acuerdo de la Secretaría de Gobernación, y no podrá ser admitida en el Establecimiento durante el año escolar.

11 La falta de puntualidad en las horas de asistencia, además de anotarse en un registro especial que, por turno semanario, llevarán las Vigilantes de la Escuela, será reprendida por el Profesor, ó por la Subdirectora, y en caso de que esa falta fuese repetida y no justificada, la reprensión deberá hacerla el mismo Director.

12. Las faltas de cualquier género que cometiesen las alumnas, serán corregidas discrecionalmente y según su gravedad, observándose la siguiente graduación:

I. Amonestacion verbal reservada hecha por alguna de las Vigilantes.

II. Amonestacion reservada hecha por la Subdirectora.

III. Amonestacion hecha por el Profesor, en presencia de una de las Vigilantes, y de las alumnas de la clase ó taller.

IV. Amonestacion hecha por la Subdirectora, en presencia del profesor ó maestro y de las alumnas que concurren al taller ó clase donde la falta se hubiese cometido.

V. Amonestacion hecha por el Director, en presencia de la Subdirectora ó una Vigilante.

VI. Amonestacion hecha por el Director, en presencia de la Subdirectora ó una vigilante y de una ó varias alumnas.

VII. Expulsion del establecimiento.

13.ª La pena de expulsion, solo se podrá dictar por faltas notoriamente graves y en junta de profesores, maestros y vigilantes, con asistencia de la Subdirectora y del Director que presidirá, teniendo voz los presentes, despues de verse el informe en que se funde la peticion de dicha pena, y recogiendo los votos en escrutinio secreto, por medio de cédulas. Si la mayoría absoluta de los miembros de la junta decretare la expulsion, esta se llevará á efecto, solo en caso de que la aprobare la Secretaría de Gobernacion, á quien se pasará el acta con los informes convenientes. Si la mayoría absuelve á la alumna, se aplazará la decision para el caso en que la falta volviere á repetirse, imponiéndosele desde luego á la alumna alguna otra de las

penas indicadas en la base anterior, segun la gravedad de su falta.

14.ª Una vez expulsada una alumna con las formalidades indicadas en la base anterior, no podrá volver á ser admitida en el establecimiento.

15. La distribucion de labores en la escuela se arreglará en lo posible á la forma siguiente:

Por la mañana, de las ocho á las diez, dibujo y pintura, y de las diez á las doce, clases de contabilidad, de modas y bordado. En la tarde, de las doce á las dos, recreo y refectorio, dándose en el tiempo que este dure, la clase oral de educacion práctica; de las dos á las cinco trabajos en los diversos talleres.

16. Son obligaciones de las vigilantes las que siguen:

I. Entrar á la escuela un cuarto de hora ántes de la señalada á las alumnas y salir un cuarto de hora despues que estas.

II. Llevar, por turno semanario, el registro de las horas de entrada y faltas de asistencia de las alumnas, de que se ha hecho mencion en la 11.ª de estas bases.

III. Recorrer constantemente las clases y los talleres de cuya vigilancia estén encargadas por la Subdirectora, no debiendo estacionarse en ninguno de ellos, ni siéndoles por lo tanto, permitido dedicarse al aprendizaje de alguno de los oficios que se enseñan en la escuela.

IV. Procurar por todos los medios convenientes, la

conservacion del orden y la disciplina en el establecimiento; y

V. Llenar en suma, todos los deberes que están en la naturaleza del empleo que desempeñan.

17. Los profesores y maestros deben procurar el progreso de las alumnas en sus respectivas clases, sin estimularlas jamas usando de términos inconvenientes. Nunca les dirigirán reprension alguna, si no es en presencia de alguna de las vigilantes. Cuando la falta cometida por una alumna fuese de cierta gravedad, darán aviso á la subdirectora para que proceda á su correccion.

18. El profesor de dibujo permanecerá en su clase dos horas diarias en la mañana, y la profesora de contabilidad una hora, y los maestros, estarán en sus respectivos talleres durante tres horas en las tardes. La clase de modas y bordados se dará todos los dias de las diez á las doce de la mañana, y la de fabricacion de flores artificiales debe darse por la encargada del expendio, de las tres y media á las cinco todas las tardes, exceptuándose los sábados y dias festivos.

19. Las faltas de asistencia ó de puntualidad en las horas respectivas, que tuviesen los profesores y maestros ó las vigilantes, se castigarán con multas, descontadas de los sueldos que disfruten, en esta proporcion

Por retardo en la entrada, de una octava á una cuarta parte del tiempo que deben emplear en sus clases, la sexta parte del sueldo que corresponda á un dia.

Por retardo más de la cuarta parte y ménos de la mitad del tiempo, la tercera parte del sueldo del dia.

Por retardo de más de una mitad y ménos de los dos tercios del tiempo indicado, la mitad del sueldo del dia; y

Por falta absoluta de asistencia ó retardo de más de dos tercios de lo que debe durar la clase, el sueldo correspondiente á un dia.

20. Son deberes de la Subdirectora:

I. No separarse durante el dia, excepto los Domingos y dias festivos, del edificio de la escuela, en donde tendrá su habitacion.

II. Procurar el mantenimiento del orden en el establecimiento.

III. Vigilar escrupulosamente la conducta moral que observen en la escuela las alumnas, vigilantes, profesores y maestros, quienes le estarán todos subordinados en aquello que fuese económico del plantel.

IV. Corregir desde luego, las faltas que advierta, dando cuenta al Director respecto de las que fuesen de alguna gravedad, para que dicte las providencias correspondientes.

V. Llevar diariamente un registro de las horas de entrada y salida y de las faltas de asistencia de las vigilantes, así como de los profesores y maestros, haciendo estrictamente á todos, los descuentos en sus sueldos que les correspondan por dichas faltas, segun lo prevenido en la base 19.

VI. Llevar tambien una cuenta de los referidos descuentos, que se destinarán de acuerdo con el Director, para comprar útiles y materiales destinados al uso de los talleres.

VII. Dirigir la parte económica de la escuela, entendiéndose con los sirvientes, que estarán bajo sus exclusivas órdenes, y á quienes nombrará y removerá libremente, siempre que así lo crea oportuno al buen servicio del plantel.

VIII. Hacer los gastos diarios del establecimiento, consultando previamente con el Director en cuanto al modo general de verificarlo, y recabando su aprobacion especial, respecto de todo gasto que exceda de cinco pesos.

IX. Vigilar el expendio de los productos del establecimiento.

X. Ejercer las demas atribuciones que, en otras de estas bases, se le designasen, así como todas aquellas que se deriven de la naturaleza misma de su encargo.

21. El expendio de la escuela estará abierto al público todos los días, excepto los festivos, desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. En él se recibirán órdenes relativas á toda clase de obras que puedan hacerse en los talleres, sea para el público, sea para las mismas alumnas.

22. La encargada del expendio recibirá de la Subdirectora, todos los productos del establecimiento que deban venderse, con la designacion de sus precios ín-

fimos, que hará el maestro del respectivo taller, y, para conocimiento del público, pondrá á cada efecto una pequeña etiqueta, en que conste el precio fijo que le haya asignado.

23. Las alumnas tendrán derecho á percibir, en efectivo, el valor de la mano de obra, correspondiente á cada uno de los objetos que hayan fabricado, tan pronto como estuviesen vendidos, pudiendo hacérseles anticipos solo en obras hechas en el mismo establecimiento, en cuenta de lo que haya de corresponderles por los trabajos ya entregados para su venta.

24. Se formará un fondo especial con los productos de la mano de obra, de los objetos que se vendiesen y hubiesen sido construidos por el maestro de un taller para la enseñanza de las alumnas. Dicho fondo se repartirá como premio, cada tres meses, de acuerdo con el Director, entre las discípulas más aprovechadas del mismo taller.

25. El Director de la escuela, además de las facultades y obligaciones que se le designan en algunas de las bases anteriores, y de las demas que fuesen propias de su cargo, tendrá las siguientes:

I. Intervenir en todos los actos de Administracion, cuando lo creyese conveniente á los intereses de la escuela.

II. Suspender provisionalmente, á cualquier empleado, profesor ó maestro del establecimiento, cuando á su juicio, hubiese para ello motivo bastante, dando

cuenta desde luego, á la Secretaría de Gobernacion, para que ésta resuelva lo que fuese oportuno.

III. Conceder licencias, con causa suficiente, hasta por 15 días, á los empleados, profesores y maestros, para que puedan faltar á sus respectivas distribuciones. Las licencias por un tiempo mayor que el indicado, solo podrá otorgarlas la Secretaría de Gobernacion.

IV. Determinar con acuerdo de la Secretaría de Gobernacion, la época, forma y modo de la verificacion de los exámenes, así como el tiempo que deben durar las vacaciones, bajo el concepto de que dicho tiempo no podrá exceder de 15 días.

26. Siempre que el Director creyese necesario reprender á alguna empleada, profesora ó alumna, lo hará en presencia de la Subdirectora, ó de una de las vigilantes, y si la falta fuese cometida en su clase ó taller, llamará tambien al profesor ó maestro respectivo á presenciarse la reprension.

27. Solo con acuerdo de la Secretaría de Gobernacion, podrán modificarse ó adicionarse las anteriores bases, cuando la experiencia justifique la necesidad de que así se haga.

México, Junio 30 de 1879.—*Pankhurst.*

“Diario Oficial.”—Núm. 159.—Julio 4 de 1879.

NÚMERO 8.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

Deseando el Ejecutivo de la Union conceder la mayor suma posible de libertad al tráfico comercial, á fin de facilitar las transacciones mercantiles, y tomando en consideracion las diversas peticiones hechas con anterioridad por el comercio para que el derecho de exportacion con que está gravado el numerario, se pague en los puntos de salida y no en los de extraccion; el Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO para la exportacion y circulacion en los puertos, de plata y oro amonedados.

Art. 1º La plata y oro amonedados pagarán el derecho de exportacion con que están gravados, en los puertos ó fronteras habilitados para el comercio, al efectuarse la exportacion.

Art. 2º La plata y oro amonedados que se dirijan á los puertos y fronteras bien para su exportacion, bien para su circulacion en los mismos, caminarán precisamente con guías que expedirán las Jefaturas de Hacienda establecidas en el Estado de donde salga el nu-

merario ó la Administracion principal de Rentas del Distrito, si saliere de esta capital, y en los lugares donde no hubiere Jefatura de Hacienda, expedirán las guías los Administradores de la renta del Timbre, los que darán cuenta á la Jefatura de Hacienda respectiva, con los pormenores de cada guía.

Art. 3º Los conductores de numerario presentarán á su llegada á los puertos ó fronteras, á los Administradores de las aduanas respectivas, el numerario que conduzcan y la correspondiente guía, á fin de que hecho el reconocimiento y resultando de conformidad, se amorticen las guías y se expidan las tornaguías.

Art. 4º Los que remitan numerario á los puertos y fronteras, tienen obligacion de presentar las tornaguías de que habla el artículo anterior, en la oficina donde haya sido expedida la guía.

Art. 5º Los jefes de las oficinas federales señalarán el plazo dentro del cual deberán presentar las tornaguías, teniendo presentes las distancias de los puntos á que se dirijan los fondos, y el estado de los caminos.

Para la presentacion de tornaguías expedidas por la aduana de Veracruz, procedentes de guías expedidas por la Administracion principal de Rentas de esta capital, se señala el plazo improrogable de cinco dias.

Art. 6º Trascurridos los plazos á que se refiere el artículo anterior sin que se presente la tornaguía, se exigirá al remitente ó al fiador que en cada caso de expedicion de guía debe exigirse, el valor de los derechos

de exportacion de las cantidades amparadas por la guía.

Art. 7º De toda expedicion de guías con sus debidos pormenores, darán cuenta á la Secretaría de Hacienda las Jefaturas del ramo y las Administraciones del Timbre, y otro tanto harán las aduanas, respecto de las tornaguías, por el correo inmediato á la fecha de la expedicion de esos documentos, en pliego certificado.

Art. 8º El oro y plata amonedados que caminen para los puertos y fronteras sin ir cubiertos con las guías respectivas, caerán en la pena de comiso conforme al art. 3º del decreto de 9 de Diciembre de 1871.

Art. 9º Los causantes á quienes conviniere hacer el pago de los derechos de exportacion en los lugares de extraccion, podrán hacerlo, expidiéndoseles las guías por la oficina respectiva con la anotacion del pago de derechos, en cuyo caso no están obligados á la presentacion de las tornaguías de que habla este Reglamento.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Julio 3 de 1879.—*García.*